

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2022-815  
DTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
DDO: INTEC LIMPIEZA S.A.S.

## JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

Auto (I) No. 1739

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a revisar la demanda ejecutiva presentada por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en la que solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra **INTEC LIMPIEZA S.A.S.**, por los aportes a salud no cancelados por la sociedad demandada por valor de **\$1.059.948 m/cte.**, así como, por los intereses moratorios causados por los periodos adeudados y el pago de honorarios por el 20% del monto adeudado. Además, que se condene en costas y en agencias en derecho a la ejecutada dentro del presente proceso.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

**“ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

*“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes a salud, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y **ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo**; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, **el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.**

La Corte Constitucional ha indicado que las Entidades Promotoras de Salud también están en la obligación de adelantar las acciones de cobro contra los empleadores morosos:

*“... (i) cuando se trata de suspensión al acceso de servicios de salud de afiliados que registran mora, porque sus empleadores no han efectuado el aporte mensual al Sistema de Salud. En tales casos, la Corporación ha interpretado que las EPS deben hacer uso de la competencia para ejercer el cobro de lo debido, con base en el dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, a fin de garantizar tanto la sostenibilidad del Sistema, como asegurar el pago efectivo de los derechos amparados, y la continuidad en la prestación de los mismos...”*

*Por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.*

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2022-815  
DTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
DDO: INTEC LIMPIEZA S.A.S.

*Al respecto el H. Tribunal de Bogotá, Sala Laboral ha señalado: "...Luego no se puede invocar una incertidumbre sobre la entrega del requerimiento, cuando el Decreto 2633 de 1994 no establece condicionamiento alguno al respecto, tal como que sea recibido personalmente por el deudor, luego ésta, desde que sea enviada a la dirección correcta, puede ser recibida por cualquier persona que allí habite o labore..."*

Por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

*Al respecto el H. Tribunal de Bogotá, Sala Laboral ha señalado: "...Luego no se puede invocar una incertidumbre sobre la entrega del requerimiento, cuando el Decreto 2633 de 1994 no establece condicionamiento alguno al respecto, tal como que sea recibido personalmente por el deudor, luego ésta, desde que sea enviada a la dirección correcta, puede ser recibida por cualquier persona que allí habite o labore..."<sup>1</sup>*

En otra oportunidad, en providencia de 30 de junio de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, indicó:

*"Por tanto, aquel cometido de imputar la mora al deudor, únicamente se entenderá cumplido en el evento que éste haya conocido el crédito cuya insatisfacción alega su acreedor, a partir del cual se elabora el mencionado requerimiento, y en el evento que no realice el pago de la obligación, se expedirá la liquidación establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

*Entonces, será posible concluir que el demandado incurrió en mora frente a su obligación patronal, cuando la administradora demuestre, no sólo el envío del requerimiento, sino que fue recibido por el empleador, lo cual no se satisface en el presente asunto, dado que la "CONSTANCIA DE DEVOLUCIÓN" expedida por la empresa de correos el 19 de febrero de 2015, informa que en la dirección que Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia reportó ante el registro mercantil, es decir, la Calle 98 No. 22 – 64 Oficinas 1009 y 1010 de la ciudad de Bogotá "nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí".*

*De suerte que no es viable evadir la constitución en mora del deudor bajo el argumento que la ley no exige el recibo efectivo del requerimiento para que éste produzca efectos, pues por sabido se tiene, que ante la imposibilidad de la entrega directa al deudor, la ley procesal civil ofrece un mecanismo alternativo para agotar ese trámite con la intervención del juez y de un curador ad litem, si fuere el caso."*

Así las cosas, se advierte que la demanda ejecutiva está dirigida contra **INTEC LIMPIEZA S.A.S.**, la cual se encuentra domiciliada en Ibagué, cuyas direcciones de notificación judicial según copia de su Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por la demandante, son Carrera 5 N No. 14 76 Of. 311 y [amincol@hotmail.com](mailto:amincol@hotmail.com)

Asimismo, se observa que la ejecutante en procura de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, esto es, enviar la comunicación al empleador moroso para que en el término de los 15 días siguientes se pronunciara sobre la eventual

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior De Bogotá. Sala Laboral. Auto 30 De Julio De 2015. Expediente No. 009 2015 00176 01.

REF.: EJECUTIVO  
 RAD.: 2022-815  
 DTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
 DDO: INTEC LIMPIEZA S.A.S.

mora, remitió a la entidad demanda a través del servicio de mensajería SERVIENTREGA, sin perjuicio de lo anterior, una vez verificado el soporte de correo certificado de la empresa de mensajería no se encuentra evidencia de que el mismo hubiera sido recibido por la demanda, por un lado debido a que fue remitido a una dirección diferente a la reportada por aquella para notificaciones judiciales, y por otro lado, debido a que si bien se allega la guía, en ella no se encuentra ningún sello o firma de recibido de acuse de recibido, ni se encuentra evidencia de la fecha en que supuestamente fue entregado a su destinatario como se puede observar a continuación:

**servientrega** Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 4 / 11 / 2021 09 : 33  
 Fecha Prog. Entrega: 4 / 11 / 2021

**GUIA No. 2127104117**

**REMITENTE**  
 CÓDIGO SER: SER22786 / SER3833  
 CR 5 23-50  
 SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONT  
 Teléfono: 2709767 460 D.I./NIT: 800130907 Cod. Postal: 730001  
 Cd.: IBAGUE Dpto.: TOLIMA  
 País: COLOMBIA email: MARLYMC@SALUDTOTAL.COM.CO

**DESTINATARIO**  
 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1  
 CIUDAD: IBAGUE  
 TOLIMA F.P.: CREDITO  
 NORMAL M.T.: TERRESTRE  
 CR 4 10 38 OF 202 PI 2 EDIFICIO VELA  
 Nombre: INTEC LIMPIEZA SAS  
 Teléfono: 3219277664 / 3219277664 D.I./NIT: 901455449  
 País: COLOMBIA Cód. Postal: 730006  
 email:  
 Dice Contener: carta PJ y EC  
 Obs. para Entrega: 1104214026  
 Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL : 0 / 0 / 0  
 Vr. Flete: \$ 2.488.00 No. Remisión: cartera ibague  
 Vr. Sobreflete: \$ 324.00 No. Sobreporte:  
 Vr. Total: \$ 2.812.00

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACION
1	2	3	1	2	3	
---	---	---	Desconocido	---	---	---
---	---	---	Rehusado	---	---	---
---	---	---	No reside	---	---	---
---	---	---	No reclamado	---	---	---
---	---	---	Dirección errada	---	---	---
---	---	---	Otro (indicar cual)	---	---	---

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

**GUIA No. 2127104117**  
 FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:  
 NINGUNO SUPORTEPORTE

No Ref: Girar  
 Quién Rec: No. Factura:  
 No. Ref: DG-CL-DMF-68 V.4

En esa medida, y una vez verificado en el expediente, no se encontró evidencia de que la entidad ejecutante realizara un nuevo envío de la demandada, ni siquiera de manera electrónica valiéndose de alguna empresa de mensajería certificada, máxime cuando contaba con las direcciones de notificación electrónica y física de la ejecutada.

Así pues, en el presente caso la parte ejecutante no demostró que puso en conocimiento de la demandada el estado de cuenta detallado de la deuda a cobrar, pues si bien remitió el requerimiento no existe evidencia en el expediente de que aquel fuera recibido por la entidad ejecutada.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos de la norma que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y en contra **INTEC LIMPIEZA S.A.S.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2022-815  
DTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
DDO: INTEC LIMPIEZA S.A.S.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No.089 de Fecha 18 de noviembre de  
2022



Secretaría